



TOCA NÚMERO: TCA/SS/688/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/062/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR CON SEDE EN OMETEPEC, DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/688/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. Emeterio Pérez Beltrán y Miguel Silverio Tapia, en su carácter de Delegado Regional e Inspector de Transporte ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, respectivamente en contra del auto que concede la suspensión de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, el C. ***** , a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "a).- Lo constituye la boleta de infracción con número 19060 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete. - - - b).- Lo constituye la retención de las placas trasera y delantera del vehículo de servicio de taxi Tsuru, Nissan número económico ***, del servicio público de transporte ruta Santa María-Ometepec, retenidas por las demandadas."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/062/2017, y ordenó el

emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en dicho auto la A quo con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la misma 'para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de impedirle al actor, realizar la actividad de transporte público, al no contar con las dos placas de circulación correspondientes, en términos de la concesión otorgada'; esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento,...".

3.- Inconformes los CC. Delegado Regional e Inspector de Transporte ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, con el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto reclamado, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Ometepec, Guerrero, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, y se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/688/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las

resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto impugnado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 19 y 20, que el auto ahora recurrida fue notificado a la autoridad demandada el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del día siete al trece de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepac, Guerrero, visible a foja número 08 del toca; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional, el día once de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido visible en la foja 02 del toca en estudio, luego entonces, resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca es estudio las autoridades demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por los CC. Delegado Regional e Inspector de Transporte ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente número TCA/SRO/062/2017, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señalan las demandadas, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Del análisis a las constancias procesales del expediente número que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a).- Lo constituye la boleta de infracción con número 19060 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete. - - - b).- Lo constituye la retención de las placas trasera y delantera del vehículo de servicio de taxi Tsuru, Nissan número económico ***, del servicio público de transporte ruta Santa María-Ometepec, retenidas por las demandadas."; en relación a la mediada suspensiva la Magistrada de la Sala Regional de origen, con fundamento en los artículos impugnado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, concedió la suspensión del acto impugnado "para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para que las demandadas se abstengan de impedirle al actor, realizar la actividad de transporte público, al no contar con las dos

placas de circulación correspondientes, en términos de la concesión otorgada'; esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento,...".

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que la suspensión de los actos impugnados se decretara de oficio o bien a petición de parte, bien en el escrito de demanda o en cualquier momento que se encuentre en trámite el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, por su parte los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente concedan la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento.

Inconforme las autoridades demandadas con el auto combatido de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión en el cual argumentan que les causa agravio la concesión de la medida cautelar, porque la A quo concedió la suspensión sin tomar en cuenta que el actor al momento de ser molestado

se encontraba vulnerando el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el estado, y que es indiscutible que las demandadas tienen facultades instituidas para aplicar las infracciones en contra de quienes constriñan los preceptos de la Ley de Transporte y Vialidad, por lo que a su juicio resulta ilegal la suspensión otorgada a la parte actora.

Dichas argumentaciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto recurrido, respecto de la suspensión del acto impugnado concedida por la Magistrada Instructora, en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo la faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, o que, con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio, y en el presente caso, de acuerdo con las constancias procesales del juicio natural, no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse por el Magistrado Instructor, cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, y en el caso concreto el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, tomando en cuenta que acompaña al escrito de demandada la documental pública consistente en el Permiso por Renovación Anual con número de folio A053727, expedido a favor de la parte actora C. ***** , por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio de la A quo ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte vehicular, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que en efecto concedió por la Magistrado Instructora, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora. Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que el mencionado artículo le otorga, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público

e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo, irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, como lo es el Permiso de Renovación Anual, expedida por la autoridad competente. Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, si no se otorgase dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la Juzgadora actuó apegada a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVI, Tomo VI, Parte T. C. C., Apéndice de 1995, Quinta y Séptima Época, Páginas 614 y 726, que literalmente indican:

TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.- Si los quejosos, permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos

perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura.

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/062/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por los CC. Delegado Regional e Inspector de Transporte ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contraen el toca número TCA/SS/688/2017, para revocar o modificar el auto combatido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero de este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/062/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/688/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/062/2017.